



1.- INTRODUCCIÓN

El estudio jurídico del Estrecho de Gibraltar constituye una empresa difícil de abordar. Su carácter internacional y sus particulares características geográficas no constituirían obstáculos para la comprensión de la naturaleza y régimen jurídico de sus aguas, sino fuera por la existencia de intereses difíciles de conciliar entre los Estados ribereños, relativos a los títulos de soberanía sobre determinados territorios. Circunstancia toda que han impedido, desde hace años (incluso podríamos decir, desde hace siglos) la definición consensuada de los límites jurisdiccionales en la región. Y es que, las reivindicaciones de soberanía, en el caso de Marruecos en relación con los territorios españoles situados en la costa magrebí del Mediterráneo y las interpretaciones enfrentadas del artículo X del Tratado de Utrecht entre España y Reino Unido de Gran Bretaña respecto de la colonia británica de Gibraltar, han condicionado históricamente la relaciones internacionales de estos países, convirtiendo el Estrecho de Gibraltar en un perfecto laboratorio para el estudio del derecho internacional, en general, y las normas del derecho del mar, en particular.

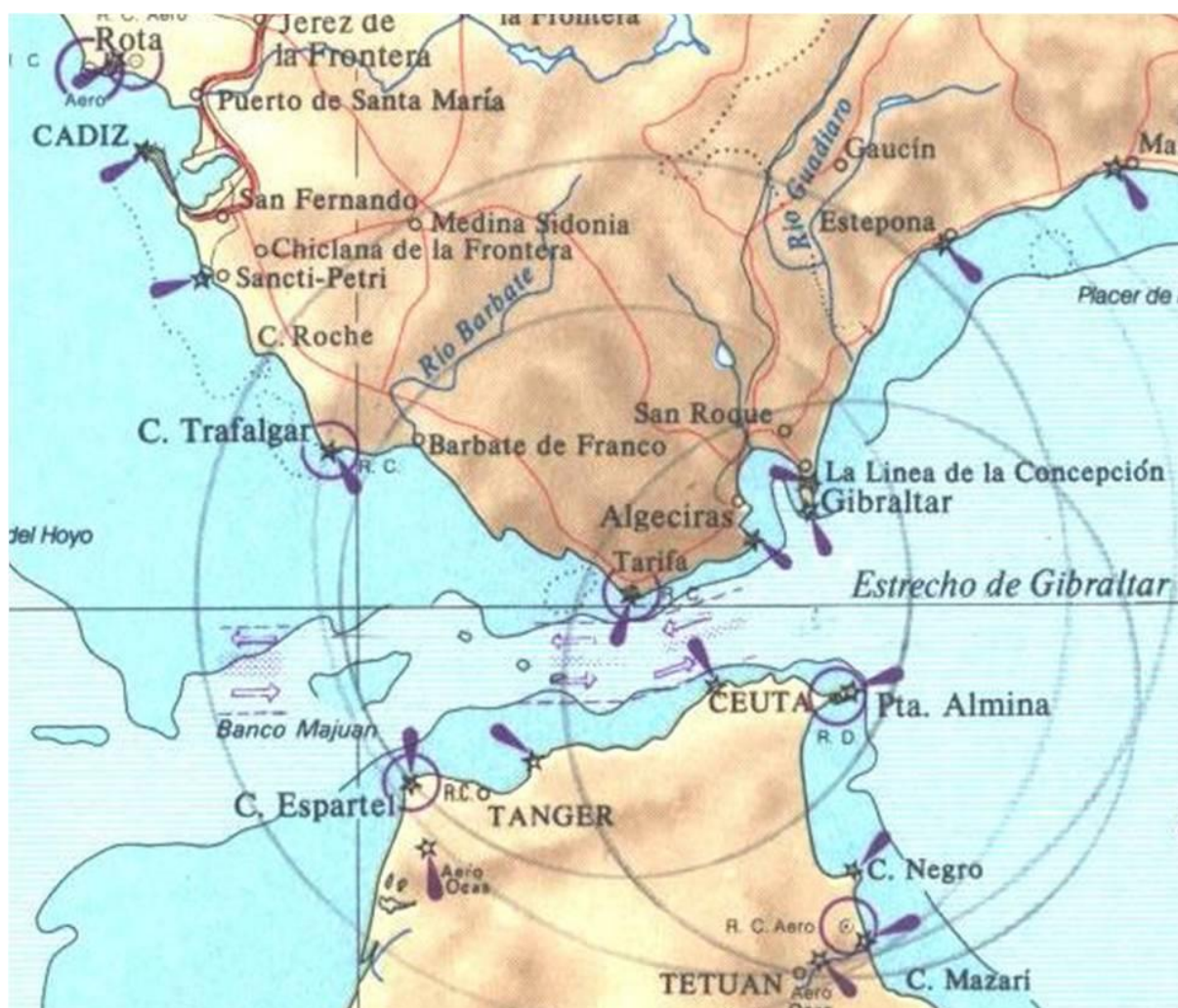
Atendiendo, precisamente, a estas normas es nuestra intención clarificar el régimen jurídico de las aguas del estrecho de Gibraltar, para después analizar el tipo navegación que se realiza en la práctica. Por esta razón en primer lugar estudiaremos la situación actual de los puntos objeto de controversia en el estrecho (nos referiremos pues, a la isla de Perejil, la ciudad de Ceuta y la colonia británica de Gibraltar), para después analizar los derechos jurisdiccionales que los Estados implicados ejercen sobre sus aguas, así como el régimen jurídico internacional de navegación.

2.- ANÁLISIS GEOPOLÍTICO Y JURÍDICO DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

La primera cuestión que debemos abordar para conocer el régimen jurídico aplicable a la zona y comprender las controversias que su aplicación puede ocasionar, es la relativa a las características físicas del estrecho. De esta forma, estaremos dibujando el marco geográfico en el que deberán encajar los espacios marinos sobre los que los Estados ejercen soberanía y jurisdicción. Por ello, debemos de partir de lo que se entiende por “estrecho”, desde el punto de vista natural y jurídico.

Partiendo de la primera acepción, puede afirmarse que un estrecho es una vía natural de agua entre dos costas, resultado de una contracción del mar, que separa dos zonas terrestres y une dos zonas marítimas. En el caso del estrecho de Gibraltar, dicha franja

discurre a lo largo de 33 m.n.¹ entre el extremo *sur-occidental* del continente europeo y el extremo *nor-occidental* del continente africano y en ella convergen el Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo. Siendo la longitud de su costa septentrional (entre cabo Trafalgar y Punta Europa – Peñón de Gibraltar-) de 55 m.n. y de su costa meridional (entre cabo Espartel y Punta Santa Catalina – Ceuta-) de 42 m.n. Para el Instituto Hidrográfico de la Marina español, la embocadura occidental (es decir, entre Trafalgar y Cabo Espartel) tiene una extensión de 24,2 m.n.², mientras que la parte oriental (es decir, desde Punta Europa a Ceuta) mide 12,5 m.n.; siendo la parte más angosta la situada entre Punta Cires, al sur, y la mediana entre Tarifa-río Guadalmequí, al norte, con 7,45 m.n. de longitud.



Desde el punto de vista jurídico el concepto del estrecho, sin embargo, es más complejo y vendrá determinado por la concurrencia de cuatro notas características: a) la existencia de un estrecho geográficamente hablando, b) su utilización a efectos de navegación como

¹ Millas náuticas. 1 milla náutica equivale a 1.852 metros.

² Esta distancia es la mayor de las existentes entre las líneas de base para la medición del mar territorial establecidas por los Estados ribereños del Estrecho, España y Marruecos. Vid. V.L. Gutiérrez Castillo, *España y sus fronteras en el mar*, Dykinson, Madrid, 2004 y del mismo autor *El Magreb y sus fronteras en el mar*, Hyugens, Barcelona, 2009.

elemento determinante de su condición, c) la calificación jurídica de sus aguas y, finalmente, d) el régimen de navegación que origina. En este sentido, es la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (a partir de ahora CNUDM) la que establece una pluralidad de regímenes jurídicos aplicables a los estrechos atendiendo a las aguas enclavadas y su naturaleza jurídica, distinguiendo, a grandes rasgos, entre aquéllos a los que se le aplicará un régimen amplio de libertad de navegación (*régimen de paso en tránsito*) y a los que se les someterá a un régimen de navegación más limitado (*régimen de paso inocente*). El primer régimen se aplicará a los estrechos que comunican “una parte del alta mar o de Zona Económica Exclusiva (a partir de ahora ZEE) con otra parte de alta mar o de ZEE (como el estrecho de Malaca o de Ormuz), y a aquéllos por los que “pasa una ruta de alta mar o atraviesa una ZEE”. En segundo régimen queda reservado para los estrechos formados por la franja de agua entre la isla de un Estado y su territorio continental, situándose al otro lado de la misma una ruta que pase por alta mar o ZEE y aquellos estrechos situados entre una parte del alta mar o de ZEE y el mar territorial de otro Estado, como el Estrecho de Corfú y Tirán.

Por lo que al Estrecho de Gibraltar se refiere podemos concluir que todas sus aguas se encuentran sometidas a la soberanía y/o jurisdicción estatal, lo que no constituye ningún obstáculo para la navegación; ya que el régimen jurídico internacional al que están sometidas sus aguas, como veremos a continuación, se caracteriza por la libertad de navegación. Afirmación ésta que se basa en la normativa interna e internacional aplicable actualmente en la zona. Y es que, conforme a lo dispuesto a la Ley 10/77 de 4 de enero (BOE de 8 de enero de 1977) y el *Dahir portant Loi* n.º 1-73-211 du *Moharrem* 1393 (2 mars 1973) la extensión del mar territorial de España y Marruecos es de una extensión de 12 m.m. desde sus respectivas costas. Asimismo, Reino Unido reclama un mar territorial de 3 m.m. alrededor de su colonia desde 1878 en virtud de su *Territorial Waters Jurisdictional Act*³. Por otra parte, Marruecos se ha dotado de ZEE a lo largo de todas sus costas, incluidas las situadas en el Estrecho y el resto de su costa mediterránea por *Dahir* de 8 abril de 1981⁴. Si a estos datos unimos los vistos anteriormente, desde el punto de vista geográfico, no habrá duda de que la totalidad de las aguas del Estrecho de Gibraltar se encuentran encerradas en aguas de soberanía y/o jurisdicción de los Estados ribereños.

Estas circunstancias, nos llevan automáticamente a su calificación jurídica dentro de la primera categoría dispuesta por la CNUDM y que vimos anteriormente, esto es, la de estrechos que comunican una parte de alta mar o de ZEE con otra parte de alta mar y ZEE y a los que se les aplica el *régimen de paso en tránsito*. Y es que, el Estrecho de Gibraltar conecta una parte las aguas atlánticas, donde Marruecos, España y Portugal⁵ se reconocen ZEE, que se solapan entre sí, y de otra parte las aguas del Mediterráneo, en concreto, del Mar de Alborán, donde solamente Marruecos se ha reconocido ZEE.

³ J.L. Suárez de Vivero, “Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar”, en página web del Real Instituto Elcano, <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/44.asp>, (22/7/2002)

⁴ *Dahir* nº 1-81-179 du 3 *joumada* II 1401 (8 avril 1981) portant *Loi* nº 1-81 por el que se instituye una ZEE de 200 m.m. a lo largo de las costas marroquíes.

⁵ Ley n.º 33/77 de 28 de mayo de 1977. *Diario Republica Portuguesa* de 28 mayo de 1978.

3.- PUNTOS DE SOBERANÍA CONTROVERTIDA O DISCUTIDA Y LA DEFINICIÓN DE LAS FRONTERAS MARINAS

Una de las cuestiones que más llama la atención en el estudio de este tema es la existencia de reclamaciones seculares sobre pequeños territorios situados a uno y otro lado de sus orillas. Reclamaciones que afectan de forma intermitente las relaciones entre España, Marruecos y Reino Unido. Es el caso de Marruecos, en relación con el territorio español situado en Ceuta y el islote de Perejil con respecto a España, y el de ésta en relación con las aguas que circundan la colonia británica de Gibraltar. Sobre los puntos objeto de controversia y los títulos de soberanía desplegados sobre los mismos nos ocuparemos a continuación



3.1.- La isla de Perejil

La isla de Perejil, también conocida como isla de *Leila* o *Toura*, es una masa de piedra desprendida del monte *Yebel Musa* que se encuentra a una distancia de 200 metros de la costa marroquí y a algo menos de 8 kilómetros de Ceuta. Situada entre Punta Almanza y Punta Leona (una de las partes más angostas del estrecho de Gibraltar) presenta dos pequeñas calas en su costa, la más septentrional llamada «del Rey» y la más meridional conocida como cala «de la Reina», cerca de la cual aún se pueden ver las ruinas de una torre construida durante la ocupación portuguesa. El Perejil históricamente ha formado parte del territorio español, si bien es verdad que desde los años sesenta ha permanecido deshabitada. Por sus características físicas (no apta para habitación humana) y la ausencia de actividad económica propia, dicho islote puede ser considerado «roca» a los efectos del artículo 121 de la CNUDM y no como «isla», lo que significa que no le corresponde plataforma continental ni ZEE, pero sí un mar territorial de hasta 12 m.n. y zona contigua de hasta 24 m.n.

El status jurídico de la isla de Perejil es, quizá, de los más controvertidos del Mediterráneo y sigue siendo un foco de conflicto en potencia. No han sido pocos los enfrentamientos que,

históricamente, se han producido por su control⁶, aunque, sin duda, el de mayor calado internacional fue el que tuvo lugar el 11 de julio del 2002, fecha en la que una guarnición de militares marroquíes⁷ tomó el islote en una clara manifestación de reivindicación de soberanía. Acción que dio lugar a una protesta oficial de la Oficina Diplomática del MAE⁸ español y al envío⁹ de militares españoles para su desalojo. Situación que provocaría, como es sabido, una crisis bilateral, susceptible de extenderse en el Mediterráneo, conocida como la *crisis del Perejil*. Crisis ésta que se zanjaría, con la intervención del Secretario de Estado de los EEUU, Colin Powell, quien propició con sendas cartas enviadas a los Ministros de Exteriores de Marruecos y España el compromiso de reestablecer y mantener el *statu quo* existente con anterioridad a julio del 2002¹⁰; situando a cada una de las partes en su posición inicial.

Es evidente que, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, las aguas españolas se yuxtaponen con las marroquíes. La situación, en la práctica, es de total indefinición e, incluso, de potencial conflicto, ya que mientras que para España esta isla proyecta aguas jurisdiccionales, para Marruecos se encuentra en aguas interiores marroquíes, considerándola como territorio propio. No existe pues, ningún acuerdo de delimitación, sino posiciones encontradas, de tal manera que cada una de las partes se reconoce así mismo derechos sobre las aguas que rodean la isla, sin atender a las reivindicaciones de la otra parte. En cualquier caso, aplicando la normativa internacional, podría decirse que los límites de este accidente geográfico vienen determinados por la línea equidistante entre el territorio español y el marroquí¹¹, quedando conectadas las aguas territoriales del Perejil con las proyectadas por la Península mediante un corredor de aguas españolas¹².

⁶ Para más información sobre este tema *vid.* V.L. Gutiérrez Castillo, "Le conflit hispano-marocain . . . *cit.*"; J.A. Tomás Ortiz de La Torre, "La isla de Perejil y el Derecho internacional", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, nº. 1, 2002, pp. 57-80 y A. P. González "España, Marruecos y la isla del Perejil" en *Razón y Fe: Revista de Cultura* nº 1247-8, 2002, pp. 175-186.

⁷ Once militares, al mando de un comandante, pertenecientes a la Marina y al Ejército de Tierra marroquí, ocuparon a las cuatro de la tarde del 11 de julio la isla de Perejil, desplegando dos banderas e instalándose con tiendas de campaña. La presencia de militares vino acompañada por un comunicado de la agencia de noticias MAP atribuido a un alto cargo del MAE marroquí en el que se afirmaba que "conforme a la legislación en vigor en Marruecos" dicho islote "es parte de la soberanía alauita". En este sentido, se expresó Mohamed Achaari, Ministro Portavoz del Gobierno de Marruecos, al afirmar que "Marruecos ha querido utilizar de manera diferente un islote bajo su soberanía para luchar más eficazmente contra el tráfico de emigrantes y el terrorismo". *Vid. El País*, 13 de julio de 2002.

⁸ Comunicación de la Oficina de Información Diplomática de 17 de julio de 2002, punto 4.

⁹ La isla fue tomada por efectivos del Mando de Operaciones Especiales del Ejército de Tierra –boinas verdes-, con sede en Alicante, apoyados por tres helicópteros de las Fuerzas Aeromóviles del Ejército de Tierra (FAMET) con base en el Copero (Sevilla). La operación fue bautizada como "Romeo Sierra". El destacamento del Tercio Duque de Alba de la Legión de Ceuta se mantuvo en la isla por unos días.

¹⁰ Para más información sobre el arreglo de controversias en este caso *vid.* A. Rodríguez Carrión y M.I. Torres Cazorla, "Una readaptación de los medios de arreglo pacífico de controversias: el caso de isla de Perejil y los medios utilizados para la solución de este conflicto", *Revista Española de Derecho Internacional* 2002 n.º 2, pp. 717 y ss.

¹¹ Según el artículo 15 de la CNUDM, cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No

3.2.- La ciudad española de Ceuta

La ciudad de Ceuta tiene unos 19 kilómetros cuadrados, y desde siglo XV forma parte de la Corona de España, ya que fue cedida por Portugal en virtud del Tratado de Alcaçobas de 1479-1480, situación que se vio ratificada años más tarde con la firma de los Tratados de Tordesillas (1494) y Cintra (1509)¹³. Este territorio español, situado en la costa africana y en pleno corazón del Estrecho de Gibraltar, ha sido, junto con la ciudad de Melilla y los peñones de Vélez de la Gomera, Alhucemas y las islas Chafarinas, objeto de reivindicaciones por parte del gobierno marroquí desde 1956. A pesar de que estas plazas no figuran en Naciones Unidas en la lista de territorios no autónomos, Marruecos ha llevado a cabo una política de reivindicaciones desde su independencia, que no solo se ha manifestado a través de declaraciones internacionales, sino en su legislación interna y en su política de delimitación y explotación de los espacios marinos. Buena prueba de lo expuesto, ha sido el trazado de líneas de base realizado por el gobierno marroquí por el que se encierra Ceuta y otros territorios españoles en aguas interiores del país vecino.

Al margen de esta diatriba jurídico-política, lo que parece evidente es que existen títulos de soberanía españoles sobre la ciudad de Ceuta, parte integrante del Estado español y al que por tanto, le corresponden, como a cualquier parte del territorio, un mar territorial, una zona contigua, una ZEE y una plataforma continental. Espacios todos ellos que se solapan con los proyectados por Marruecos, sin que al día de hoy se haya alcanzado un acuerdo. Ante esta circunstancia, puede entenderse, atendiendo a la legislación española y la CNUDM, que las fronteras marinas de la ciudad de Ceuta vienen determinadas por la línea media o equidistante entre las costas ceutíes y las marroquíes, dando lugar a un encapsulamiento del territorio ceutí dentro de las aguas jurisdiccionales marroquíes.

3.3.- La colonia británica de Gibraltar

El régimen jurídico de las aguas de la Bahía de Algeciras y, en concreto, de su delimitación, está íntimamente condicionada por la controversia hispano-británica relativa a la colonia de Gibraltar y a la interpretación del artículo X del Tratado de Utrecht de 1713, por el que España cedió a la Corona de Gran Bretaña la entera y plena propiedad de la ciudad y del castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortaleza¹⁴.

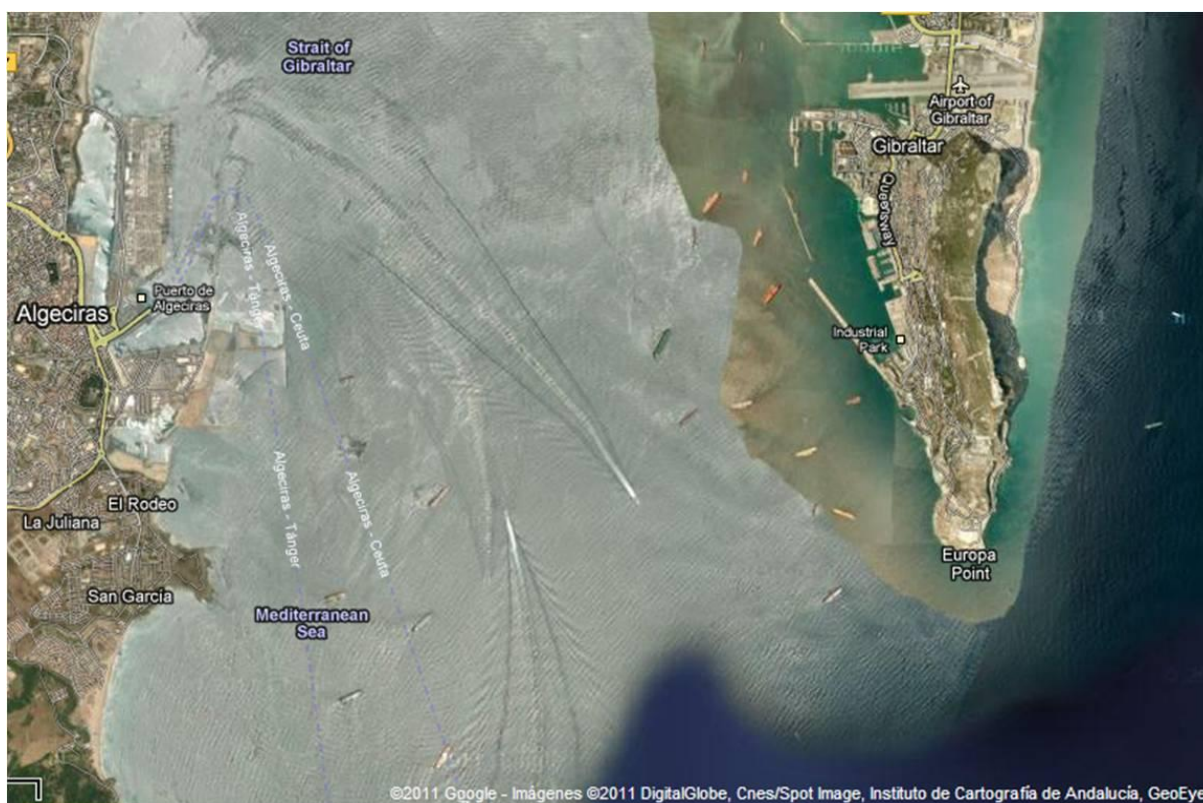
obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma

¹² Para más información sobre el conflicto del Perejil V.L. Gutierrez Castillo, "Le conflit hispano-marocain de l'île de Persil: étude des titres de souveraineté et de son statu quo", *Annuaire du Droit de la Mer* 2003, Tome VIII, Paris, pp. 83-99.

¹³ Sobre los títulos de soberanía españoles relativos a Ceuta y otros territorios españoles situados en África *vid.* D. Del Pino, *Marruecos entre la tradición y el modernismo*, Univ. Granada, Granada, 1990, p. 267. *Vid. etiam* A. Remiro Brotons, "La cuestión norteafricana, españolidad y marroquinidad de Ceuta y Melilla", *Las ciudades de soberanía española: respuestas para una sociedad multicultural (Melilla, 6-9 de abril de 1999)*, Colección Aula Abierta, I. García Rodríguez (ed.), Univ. Alcalá Henares, Madrid, 1999, pp. 89 y ss. y J.R. Remacha, "Las fronteras de Ceuta y Melilla", *Anuario Derecho Internacional*, vol. X, 1994, pp. 195 y ss.

¹⁴ Para un estudio detallado de las aguas de Gibraltar *vid.* I. Aurrecochea, "Las aguas territoriales de Gibraltar", *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. IX, 1992, pp. 273 y ss. Para un estudio de la controversia sobre Gibraltar *vid.* F. Baeza Betancort, *Una aproximación jurídica al contencioso de Gibraltar. La cláusula rebus sic stantibus y el*

La plaza de Gibraltar fue ocupada por las tropas castellanas de Fernando IV en 1309 y recuperada por los nazaríes granadinos en 1333, quedando bajo dominio musulmán hasta 1462, año en el que fue conquistada por el duque de Medina Sidonia. Desde entonces y hasta 1704 perteneció al Reino de España, fecha en la que pasó a manos inglesas al ser tomada por las tropas del archiduque Carlos durante la guerra de la sucesión, que enfrentaría a los partidarios de los borbones y los austrias por la corona de España. Situación ésta que quedaría formalizada tras el Tratado de Utrecht en 1713¹⁵.



Pues bien, el problema que plantea la colonia de Gibraltar, entre otros¹⁶, es el de la falta de coincidencia entre España y Reino Unido a la hora de interpretar el art. X de Tratado de Utrecht y la controvertida ocupación paulatina que los ingleses han ido haciendo desde entonces de espacios que, originariamente, no fueron cedidos, y que afectan a las aguas del estrecho. Y es que, para el gobierno británico "el hecho de que solamente el puerto de Gibraltar fuera cedido sin ninguna mención a una cesión de aguas territoriales es irrelevante, ya que es una posición mantenida desde hace tiempo que una cesión de territorio automáticamente conlleva la cesión de las aguas territoriales a menos que lo contrario se haya establecido específicamente"¹⁷. De este modo Reino Unido ha extendido sus aguas

derecho de la libre determinación de los pueblos, Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria, 2001.

¹⁵ C. Izquierdo Sans, "Gibraltar. ¿El fin de la última colonia británica en Europa?, *Clío*, n.º 5 pp. 59 y ss. y de la misma autora "Gibraltar. ¿el fin de una controversia?, *REDI*, n.º 2, 2002, pp. 617 y ss.

¹⁶ Para un interesante y completo estudio de Gibraltar, así como de los problemas que plantea *vid.* A del Valle Gálvez y I. González García (Eds), *Gibraltar 300 años*, Servicio Publicaciones de Cádiz, Cádiz, 2005.

¹⁷ En este sentido, hay que destacar la postura defendida por la delegación británica durante las conversaciones de 1966. *Vid.* I. Aurrecoechea, *op. cit.*, p. 277.

jurisdiccionales hasta las 3 m.m. alrededor del Peñón y hasta las 2 m.m. en la Bahía de Algeciras¹⁸, argumentando que no se puede ceder una plaza marítima sin derecho a los espacios marítimos adyacentes.

Siguiendo esta política de expansión Reino Unido procedió en el siglo XIX a delimitar unilateralmente las aguas de su colonia, estableciendo el límite del puerto de Gibraltar; ratificando esta situación con un balizado, que uniría San Felipe con el Muelle Viejo de Gibraltar¹⁹. Para España, sin embargo, la actitud británica es contraria al Derecho internacional, al considerar que la controversia debe valorarse en el marco del párrafo 6º de la Resolución 1514 (XV) de las NNUU en la que se afirma que "todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas"²⁰. Además, el gobierno español siempre se ha mantenido firme y ha interpretado literalmente el artículo X del Tratado de Utrecht de 1713²¹, reconociendo la soberanía británica tan solo sobre las aguas del puerto gibraltareño. Así lo ha puesto de manifiesto a través de numerosas protestas internacionales²² y en la Disposición Final Primera de la Ley de 4 de enero de 1977, según la cual "el presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no están comprendidos en el artículo X del Tratado de Utrecht de 13 de julio de 197, entre las

¹⁸ Para el Reino Unido, "British waters extend to a limit of three nautical miles around Gibraltar. The limit is restricted to two nautical miles on the west side, in the Bay of Algeciras, where a median line exists between British and Spanish waters". Vid. G. O' Reilly, "Gibraltar, Sovereignty Dispute and Territorial Waters", *Boundary and Security Bulletin*, vol. 7, nº 1, 1999, p. 76.

¹⁹ Así lo afirma el profesor Cordero Torres en J.M. Cordero Torres, *Fronteras Hispánicas. Geografía e historia diplomacia y administración*, IEP, Madrid, 1960, p. 341.

²⁰ Vid. J. Díez-Hochleitner, "Les relations hispano-britanniques au sujet de Gibraltar, État actuel", *AFDI*, vol. XXXV, 1989, pp. 167 y ss.; F. Baeza Betancort, *Una aproximación jurídica al contencioso de Gibraltar. La cláusula rebus sic stantibus y el derecho de libre determinación de los pueblos*, Las Palmas, 2001.

²¹ En este sentido, la Ley 10/1977 establece en su Disposición Final Primera que el "presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña". Una declaración como ésta fue hecha por España en los momentos de la firma y de la ratificación de la CNUDM.

²² Asimismo, han sido numerosas las protestas formuladas por nuestro país como, por ejemplo, la nota de 3 de abril de 1986, en la que el gobierno español afirmó que "solamente cedió las aguas del puerto en sentido estricto, por lo que consecuentemente, las aguas adyacentes a la roca están bajo jurisdicción española" (*El País*, 4 de abril de 1986); o el comunicado de la OID hecho en Madrid el 28 de febrero de 1997 en el que se afirmaba que "España no reconoce más soberanía sobre Gibraltar que la que se deriva del art. X del Tratado de Utrecht". En este sentido, cabe destacar la declaración hecha por el Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Abel Matutes, el 2 de diciembre de 1997 en la que se dice que "España ha demostrado a lo largo de la historia y especialmente en estos últimos tiempos, una actitud firme respecto de Gibraltar" (estos comunicados pueden encontrarse en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores citado anteriormente). Para un estudio más detallado sobre la posición de España en relación con Gibraltar y la presencia británica en las aguas de la Bahía de Algeciras vid. I. Aurrecoechea, *op. cit.* pp. 273 y ss.; D. Mathy, "L'autodetermination des petits territoires revendiqués par des États tiers", *Revue Belge Droit International*, n.º 1, 1975, pp. 132 y ss.; A. Marquina Barrio, "Gibraltar en la política exterior del Gobierno socialista", *Revista Estudios Internacionales*, n.º 4, 1985, pp. 889 y ss. y E. Martel, "Gibraltar y política exterior, un principio de solución", *Revista Estudios Internacionales*, n.º 4, 1985, pp. 907 y ss.; J. M. Cordero Torres, "Gibraltar en 1965", *Revista de Política Internacional*, n.º 78, 1965, pp. 5 y ss.

coronas de España y de Gran Bretaña" (BOE de 8 de enero de 1977), así como el acto de ratificación realizado en 1997 de la CNUDM²³.

4.- INDEFINICIÓN DE FRONTERAS MARINAS Y DIFICULTADES DE DELIMITACIÓN EN EL ESTRECHO

Una vez vista la situación, podemos comprender el comportamiento desplegado en la práctica por los Estados ribereños del estrecho y Reino Unido. Cada uno de los Estados implicados actúa conforme a sus intereses y la interpretación subjetiva de sus derechos en la zona, lo que hace imposible alcanzar un consenso en cuanto a la definición de fronteras marinas se refiere. Así, Marruecos fija unilateralmente los límites jurisdiccionales en el mar como si Ceuta y el islote del Perejil fueran territorio marroquí, apoyando el límite interior de sus espacios marinos (líneas de base rectas y de cierre de bahías) sobre zonas situadas bajo soberanía española, considerando aguas interiores marroquíes lo que España considera aguas territoriales españolas (*vid.* las líneas rojas que figuran en la imagen). Sin duda, el *Dahir* de 21 de julio de 1975 por el que Marruecos traza estas líneas de base rectas (y por tanto el límite interior de sus espacios marinos) y es inoponible a España, que formuló la correspondiente protesta diplomática por nota escrita de 7 de febrero de 1976.

Situación similar se reproduce en relación con Gibraltar, aunque con un mayor respeto entre las partes en relación con las posturas defendidas unilateralmente. Reino Unido ha fijado una franja de aguas territoriales de 3 m.m. alrededor del Peñón, más allá, por tanto de lo estrictamente reconocido por el Tratado de Utrecht, mientras que España, sin dejar de renunciar a su posición en la zona, fijó en 1967 los límites de las aguas del puerto de Algeciras-La Línea (Decreto 2671 de 19 de octubre, publicado en Diario Oficial de la Marina de 14 de noviembre de 1967) sin alcanzar acuerdo alguno de delimitación.

En función de lo que antecede, se da la paradoja de que tres Estados reclaman con posiciones diferentes aguas territoriales en la zona, con el caos competencial que ello conlleva en la práctica²⁴. Por un lado, Reino Unido, que defiende su soberanía en la parte nor-oriental; por otro España, que considera que sólo hay dos Estados ribereños y, por último, Marruecos, que también dibuja dos ámbitos de soberanía, pero "a partes iguales"²⁵, lo que implica no tener en cuenta ni la soberanía española sobre Ceuta y la isla Perejil ni la presencia británica en Gibraltar. Esta situación ha dado lugar al solapamiento y

²³ España al ratificar el CNUDM planteó nueve reservas, de las que la tercera se refería a este problema, afirmando que el acto de ratificación no podría ser "... interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo X del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito entre las Coronas de España y Reino Unido de Gran Bretaña. España considera, asimismo, que la Resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, la cual está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas".

²⁴ En las partes central y occidental del estrecho no existen, en principio, problemas para un entendimiento entre España y Marruecos al no existir plazas de soberanía y al aceptar ambos Estados el criterio de la línea media.

²⁵ Para Marruecos las aguas del estrecho "devraient être placées sous une co-jurisdiction nationale partagée avec l'Espagne selon une ligne médiane", *vid.* Moulay Abdallah, *op. cit.*, p. 23. En el mismo sentido *vid.* A. Ahmady, "Les positions du Maroc concernant la question des détroits", *Revue juridique, politique et économique du Maroc*, nº. 6, 1979, p.74.

yuxtaposición de las aguas territoriales de estos Estados y, por consiguiente, ha provocado numerosos conflictos (aunque de bajo grado) de distinto tipo: desde conflictos pesqueros (Marruecos apresa a pescadores españoles que faenan cerca de Ceuta y España hace lo mismo con los pescadores marroquíes, al considerar ambos países dichas aguas como propias), hasta de carácter ambiental, de contrabando y seguridad, especialmente en las aguas de la Bahía de Algeciras, donde contrabandistas escapan de la guardia civil al entrar en aguas jurisdiccionales de la colonia. Con el Reino alauita, además, el reconocimiento y delimitación de espacios marinos tiene una gran incidencia en las relaciones bilaterales, ya que en no pocas ocasiones éstas han sido utilizadas por el país vecino para hacer presión sobre determinadas cuestiones como el de la política de autodeterminación del Sahara, los acuerdos de inmigración y de seguridad.



Fuente: J.L., Suárez de Vivero, "Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar"

Estando así las cosas, cabe preguntarse, hasta donde se extiende el límite del mar territorial español en el Estrecho. Pues bien, desde el punto de vista de España, los límites de los espacios marinos en esta zona vendrán determinados por una línea equidistante entre la costa española, la costa marroquí y británica (en la colonia). El resultado es un espacio altamente fragmentado e interrumpido por unas y otras soberanías. Aplicando la Ley 10/77 de 4 de enero del mar territorial (BOE de 8 de enero de 1977), podemos concluir que las aguas de Ceuta se unen con las proyectadas por el territorio continental español. Por otra parte, con respecto a la isla de Perejil, cabe señalar que al proyectar aguas jurisdiccionales españolas y al estar tan cerca de la costa marroquí, da lugar a un pasillo de jurisdicción que

conecta verticalmente, el mar territorial que proyecta la península, con el proyectado por el islote.

5.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE NAVEGACIÓN EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR

En la actualidad existen unos 120 estrechos en el mundo, de los cuales, atendiendo a la extensión del mar territorial, 100 se encuentran cubiertos por las aguas territoriales de los Estados ribereños²⁶, siendo el de Gibraltar uno de los de mayor tráfico marítimo internacional, con un tránsito de unos 250 buques diarios²⁷. Y es que, como ya pusimos de manifiesto al principio, este estrecho es una zona de encuentro entre el Mar Mediterráneo y el Océano Atlántico, que comunica -como también sucede con los estrechos de Ormuz, Bab el Mandeb, Bering o el de Malaca-, partes de alta mar y/o ZEE. Para este tipo de estrechos, la CDUDM establece, como ya expusimos, el régimen de “paso en tránsito” (parte III, sección 2, arts. 37-44), por el cual se entiende el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por tales [estrechos](#). Sin [embargo](#), este requisito no impide el paso de buques para entrar en un [Estado](#) ribereño del estrecho, para salir de dicho [Estado](#) o para regresar a él, con sujeción a las condiciones que regulan la entrada a ese [Estado](#) (art. 38.2).

Con relación al paso en tránsito de los buques, éstos cumplirán los [reglamentos](#), [procedimientos](#) y prácticas internacionales generalmente aceptados de seguridad en el mar para prevenir [abordajes](#) y para la prevención, reducción y control de la [contaminación](#) (art. 39.2, a y b). Respecto a las [aeronaves](#), el artículo obliga a las [aeronaves](#) civiles a observar el [reglamento](#) del aire establecido por la [Organización de Aviación Civil Internacional \(OACI\)](#); las [aeronaves](#) de [Estado](#) cumplirán normalmente tales [medidas de seguridad](#) y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación (art. 39.3, a).

6.- CONCLUSIONES

El Estrecho de Gibraltar es uno de los estrechos internacionales de mayor tráfico marítimo del mundo, que constituye la llave de comunicación del mar Mediterráneo y el Océano Atlántico, así como del continente africano y el europeo. Atendiendo a los espacios marinos proclamados por sus Estados ribereños puede afirmarse que la mayoría de sus aguas están sometidas a la soberanía de estos últimos al formar parte de sus aguas interiores o mar territorial. Precisamente por estas características y por el hecho de que comunica las ZEE de España, Portugal y Marruecos en el atlántico con la de ZEE de éste último y alta mar en el Mediterráneo, puede afirmarse que cae dentro de la categoría de estrechos internacionales regulado en el artículo 37 de la CNUDM y queda, por tanto, sometido al régimen de navegación de *paso en tránsito*.

²⁶ D. Dahak, “El régimen jurídico de los Estrechos”, en *Coloquio de Madrid. Coloquio internacional sobre la factibilidad de una comunicación fija a través del Estrecho de Gibraltar*, Madrid 9-13 noviembre 1982, Tomo II, p. 497.

²⁷ J.L. Suárez de Vivero (15/7/2002), “La Isla del Perejil y los conflictos territoriales en el estrecho de Gibraltar. Un punto de vista geográfico”, en página web de Real Instituto Elcano: <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/31.asp>.

Por lo que a la definición de los espacios marinos se refiere, conviene indicar que la situación de sus aguas presenta no pocos problemas, debido a los distintos puntos de vista que los Estados afectados tienen de una misma realidad. Es el caso de la colonia de Gibraltar con respecto Reino Unido y España; la ciudad de Ceuta y la isla del Perejil en el supuesto de España y Marruecos. De esta forma, se da la paradoja de que tres Estados reclaman desde posiciones muy distintas aguas territoriales, provocando la yuxtaposición de sus jurisdicciones por lo que a los espacios marinos se refiere. Reino Unido defiende su soberanía en la parte nor-oriental más allá de las aguas del puerto extiende su jurisdicción de 3 m.m. alrededor del peñón y 2 m.m. en el interior de la Bahía de Algeciras, situación que no admite el gobierno español. España que considera que sólo hay dos Estados ribereños, negando cualquier delimitación de las aguas con otro Estado que no sea Marruecos y éste último que mantiene reivindicaciones sobre los territorios españoles en la costa africana, negando la existencia de aguas españolas a su alrededor y obviando su existencia para cualquier delimitación. La indeterminación de fronteras producidas, sin embargo, no afecta a la navegación por el estrecho, aunque no puede negarse que la celebración de acuerdos de delimitación coadyuvaría a una mayor cooperación internacional en la zona.

En la práctica, pues, no se puede hablar de acuerdo de fronteras en la zona sino de fronteras trazadas unilateralmente y con fisonomía diferente dependiendo del país, lo que hace del estrecho un punto potencialmente conflictual. Situación, sin embargo, que se ve matizada por las buenas relaciones de vecindad que, por lo general, existen entre los Estados afectados.

*Dr. Víctor Luis Gutiérrez Castillo²⁸
Profesor Titular del Área de Derecho Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Jaén*

²⁸ Las ideas contenidas en los Documentos de Opinión son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.